


| | | | |
|--|---|-----------------------|--------------------|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p> | REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: GE – Gestión de Enlace | Código: RGE-25 | Versión: 02 |

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|-------------------------------|---|
| TIPO PROCESO | DE De Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | HOSPITAL REGIONAL DE EL LIBANO TOLIMA ALFONSO JARAMILLO SALAZAR |
| IDENTIFICACION PROCESO | 112 -180-2018 |
| PERSONAS NOTIFICAR | A MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR identificado(a) con CC. No. 79.393.172 y OTROS y a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado |
| TIPO DE AUTO | AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA |
| FECHA DEL AUTO | 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | NO PROCEDE RECURSO ALGUNO |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 28 de Septiembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Septiembre de 2023 a las 3:30 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 27 de septiembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO N°016 POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-180-2018** adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto De Cesación de la acción fiscal N° 016 del 24 de agosto de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-180-2018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando N°611-2018-111 de fecha 13 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 102 del 30 de agosto de 2018 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la Auditoria Regular al **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, representado por el señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172 en su condición de gerente, la cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

"En la revisión de los documentos soporte de los contratos de suministros con DISTRACOM, durante las vigencias 2015, 2016, y 2017 se pudo determinar que el Ente Hospitalario no exigió el pago de las estampillas, conforme se encuentra regulado en la Ordenanza No 018 de 2012. Lo anterior por falta de conocimientos de requisitos."

Determinándose así, por parte del Grupo Auditor que: *"por falta de diligencia y cuidado en la aplicación de las ordenanzas citadas anteriormente, se causó un presunto detrimento patrimonial a la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2015, 2016 y 2017, en cuantía de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.606.935.36)."*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°017 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha trece (13) de marzo de 2019, en contra del **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172, en su condición de Gerente para la época de los hechos, como quiera que en su calidad de Gestor Fiscal y ordenador del Gasto no empleo los mínimos controles para el recaudo de los recursos de la Gobernación, el señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, identificado con C.C 80.136.308 y la señora **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C 1.104.694.951, en su condición de supervisores de los contratos aludidos en el Hallazgo N°102 de 2018, a la empresa **DISTRAMCO S.A**, identificada con Nit 811009788-8 en su calidad de contratista, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con C.C 9.310.679, por el presunto daño patrimonial ocasionado a las Arcas de la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, en la suma se diez millones seiscientos seis mil novecientos treinta y cinco pesos (\$10.606.935 M/CTE).

Adicionalmente dentro del precitado Acto Administrativo, se vinculó en su calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Pruebas:
 1. Auto de asignación 034 del 13 de febrero de 2019, folio 1
 2. Memorando 611 del 13 de diciembre de 2018, folio 2
 3. Hallazgo fiscal 102 del 30 de agosto de 2018, folios 3-6.
 4. Cd, que contiene toda la información sobre el material probatorio de la auditoria, follo 7
 5. Copia de la póliza de manejo 1002955, la Previsora SA, folios 8-11.
 6. Certificación de las cuantías de contratación, follo 12
 7. Certificado de existencia y representación legal de DISTRACOM, RUT, y copia de la cedula del representante legal, folios 13-21
 8. Citación, comunicación del auto de apertura a los presuntos responsables, entidad estatal y la Compañía aseguradora, solicitud de pruebas, folios 30-41
 9. Notificación personal del auto de apertura a MANUEL ALFONOS GONZALEZ CANTOR; MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ, folios 42, 43
 10. Notificación por aviso del auto de apertura a ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ, folios 44, 46.
 11. Oficio de respuesta, folios 46-118.
 12. Notificación por página web a DISTRACOM, HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ Y ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, folio 122
 13. Soportes entregados dentro de la versión de GONZALEZ CANTOR, folios 131-143
 14. Poder del apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 146-151, 160-163, 170-171
 15. Auto de asignación No. 024 del 3 de marzo de 2022, folio 178
 16. Certificado de existencia y representación legal de DISTRACOM, folios 182-200
 17. Ley 26 de 1989, folios 201-204
 18. Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012, folios 205-209
 19. Oficio 3807 sobre entrega de actas de liquidación de los contratos, folios 210-272
 20. Cuadro sobre la liquidación de las estampillas, folio 273
 21. Relación de Contratos con margen de utilidad, folios 274-293.
 22. Concepto 08610 del 12 de abril de 2017.
 23. Notificación por Estado del auto de pruebas 003 de 2023, folio 301, 304.
 24. Solicitud de información, folio 306.
 25. Respuesta por parte de la Secretaria de Hacienda, folios 309-313.
 26. Notificación por Aviso y por página web del auto de imputación 006 de 2023, folios 342, 344, 346, 348, 350.
 27. Argumentos de la Compañía Aseguradora la Previsora SA; SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ apoderado de confianza de DISTRACOM; MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ; ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, folios 354, 358, 370, 373
 28. Estampillas y soportes de pago de las mismas. (folio375-414)
 29. Memorando CDT-RM-2023-00004550 de fecha 24 de agosto de 2023. (folio 423)
 30. Memorando CDT-RM-2023-00004562 de fecha 25 de agosto de 2023. (folio424)
 31. Notificación por Estado del Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°016 de fecha 24 de agosto de 2023. (folio425 y 426)
 32. Memorando CDT-RM-2023-00004594 de fecha 29 de agosto de 2023. (folio427)
- Actuaciones Procesales:
 1. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017 del 13 de marzo de 2019, folios 22-28
 2. Diligencia de versión libre y espontánea de MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR (07-05-2019), folios 130
 3. Diligencia de versión libre y espontánea de ISABEL CASAS BOHORQUEZ (07-05 - 2019), folio 144
 4. Diligencia de versión libre y espontánea de MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ (07-05-2019), folio 145
 5. Auto de reconocimiento de personería y notificación por estado, 152, 154, 164, 166, 174, 175
 6. Versión libre del apoderado del representante legal de la empresa DISTRACOM folios 179-181.
 7. Auto de pruebas 003 del 10 de enero de 2023, folios 295-298.
 8. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°006 del 13 de abril de 2023, folio 314-325.

9. Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°016 de fecha 24 de agosto de 2023. (folio415-422)
10. Auto Secretarial de fecha 29 de agosto de 2023 para que se surta el grado de consulta de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000. (folio428)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto N°016 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, ordena **CESAR LA ACCION FISCAL**, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, dentro del proceso con radicado 112-180-2018, adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, representado por el señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172 en su condición de gerente, a favor de los señores: **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172, en su condición de Gerente para la época de los hechos, el señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, identificado con C.C 80.136.308 y la señora **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C 1.104.694.951, en su condición de supervisores de los contratos aludidos en el Hallazgo N°102 de 2018, a la empresa **DISTRAMCO S.A**, identificada con Nit 811009788-8 en su calidad de contratista, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con C.C 9.310.679; así como la desvinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno "lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, "como quiera que dentro del hallazgo fiscal No. 102 del 30 de agosto de 2018, se enuncia entre otras estampillas el no cobro de la estampilla Pro Electrificación, es necesario advertir que dentro de la Ordenanza No. 018 de 2012 (folios 205-209), no está establecido dicho cobro para los contratos de suministro, por lo tanto, no se tendrá en cuenta dicho valor, disminuyendo el valor que se estableció dentro de dicho hallazgo."

| No. | FECHA | VALOR ANTES DE IVA | ESTAMPILLAS | | | | VALOR ESTAMPILLAS DEJADAS DE DESCONTAR |
|--------------|------------|--------------------|-------------------|---------------------|--------------------|---------------------|--|
| | | | PRO DESARROLLO 1% | PRO ADULTO MAYOR 1% | TOLIMA 150 AÑOS 2% | | |
| 121 | 26/02/2015 | \$ 82.378.446 | \$ 823.784 | \$ 823.784 | \$ 1.647.569 | \$ 3.295.138 | |
| 3 | 1/01/2016 | \$ 7.033.525 | \$ 70.335 | \$ 70.335 | \$ 140.671 | \$ 281.341 | |
| 104 | 28/01/2016 | \$ 7.331.432 | \$ 73.314 | \$ 73.314 | \$ 146.629 | \$ 293.257 | |
| 181 | 29/03/2016 | \$ 8.590.395 | \$ 85.904 | \$ 85.904 | \$ 171.808 | \$ 343.616 | |
| 195 | 28/04/2016 | \$ 7.701.225 | \$ 77.012 | \$ 77.012 | \$ 154.025 | \$ 308.049 | |
| 280 | 27/05/2016 | \$ 7.279.952 | \$ 72.800 | \$ 72.800 | \$ 145.599 | \$ 291.198 | |
| 140 | 26/02/2016 | \$ 8.087.802 | \$ 80.878 | \$ 80.878 | \$ 161.756 | \$ 323.512 | |
| 306 | 29/06/2016 | \$ 38.793.103 | \$ 387.931 | \$ 387.931 | \$ 775.862 | \$ 1.551.724 | |
| otros/306 | 4/11/2016 | \$ 15.315.731 | \$ 153.157 | \$ 153.157 | \$ 306.315 | \$ 612.629 | |
| 5 | 1/01/2017 | \$ 6.790.673 | \$ 67.907 | \$ 67.907 | \$ 135.813 | \$ 271.627 | |
| 89 | 30/01/2017 | \$ 8.504.744 | \$ 85.047 | \$ 85.047 | \$ 170.095 | \$ 340.190 | |
| TOTAL | | | | | | \$ 7.912.281 | |

Así las cosas, se concluyó como resultado un nuevo daño patrimonial, el cual asciende a la suma de siete millones novecientos catorce mil ochocientos dieciocho pesos (\$7.914.818 MCTE)

En vista de lo dispuesto anteriormente, y de acuerdo al oficio radicado por el **Dr. SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, apoderado de confianza de **DISTRACOM**, en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2023-000002067 del 12 de mayo de 2023 (folios 358, 375-414), dentro del cual obra un cd, donde se anexa el pago de las estampillas, relacionadas en el siguiente cuadro:

| CONTRATOS DE SUMINISTRO | | | | | | | |
|-------------------------|------------|--------------------|-------------------|---------------------|--------------------|--|-----------------------------------|
| ESTAMPILLAS | | | | | | | |
| No. | FECHA | VALOR ANTES DE IVA | PRO DESARROLLO 1% | PRO ADULTO MAYOR 1% | TOLIMA 150 AÑOS 2% | VALOR ESTAMPILLAS DEJADAS DE DESCONTAR | Folios |
| 121 | 26/02/2015 | \$ 82.378.446 | \$ 824.000 | \$ 824.000 | \$ 1.648.000 | \$ 3.296.000 | 381-382, 398-399 |
| 3 | 1/01/2016 | \$ 7.033.525 | \$ 70.000 | \$ 70.000 | \$ 141.000 | \$ 281.000 | 384-385, 402-403 |
| 104 | 28/01/2016 | \$ 7.331.432 | \$ 73.000 | \$ 73.000 | \$ 147.000 | \$ 293.000 | 382 anverso-383 anverso, 400-401 |
| 181 | 29/03/2016 | \$ 8.590.395 | \$ 86.000 | \$ 86.000 | \$ 172.000 | \$ 344.000 | 390-391, 409 anverso-410, 413 |
| 195 | 28/04/2016 | \$ 7.701.225 | \$ 77.000 | \$ 77.000 | \$ 154.000 | \$ 308.000 | 387-388, 404-405 |
| 280 | 27/05/2016 | \$ 7.279.952 | \$ 73.000 | \$ 73.000 | \$ 146.000 | \$ 292.000 | 388 anverso-389, 407 anverso- 409 |
| 140 | 26/02/2016 | \$ 8.087.802 | \$ 81.000 | \$ 81.000 | \$ 162.000 | \$ 324.000 | 378-379 anverso, 392-393 |
| 306 | 29/06/2016 | \$ 38.793.103 | \$ 388.000 | \$ 388.000 | \$ 776.000 | \$ 1.552.000 | 379 anverso-380 anverso, 396-397 |
| otros/306 | 4/11/2016 | \$ 15.315.731 | \$ 153.157 | \$ 153.157 | \$ 306.315 | \$ 612.629 | 376 anverso-377, 394-395 |
| 5 | 1/01/2017 | \$ 6.790.673 | \$ 68.000 | \$ 68.000 | \$ 136.000 | \$ 272.000 | 385 anverso-386 anverso, 411-412 |
| 89 | 30/01/2017 | \$ 8.504.744 | \$ 85.047 | \$ 85.047 | \$ 170.095 | \$ 340.189 | 375-376, 406-407, 414 |
| TOTAL | | | | | | \$ 7.914.818 | |

Lográndose así evidenciar las consignaciones de ingreso a las arcas del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** vistas a folio 375 al 414. Concluyéndose así, por parte la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, que de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el artículo 111 de la Ley 1474 de 2021 por medio del cual se establece la: "*procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.*" Queda demostrado el resarcimiento patrimonial.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-180-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal por configurarse la cesación de la acción fiscal debido al resarcimiento integral del daño, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando cese haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO N°016 POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-180-2018, dentro del cual se declaró Cesar la Acción Fiscal, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 102 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se evidenció una aparente irregularidad al no existir el pago de las estampillas en el Contrato de Suministro N°121 de 2015, suscrito por **DISTRACOM**, durante la vigencia del 2015, lo cual consecuentemente arroja un presunto daño patrimonial ocasionado a las Arcas de la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, en la suma se diez millones seiscientos seis mil novecientos treinta y cinco pesos (\$10.606.935 M/CTE).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°017 el trece (13) de marzo de 2019 obrante a folios 22-28 del expediente, ante el: **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, en contra de los señores: **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172, en su condición de Gerente para la época de los hechos, como quiera que en su calidad de Gestor Fiscal y ordenador del Gasto no empleo los mínimos controles para el recaudo de los recursos de la Gobernación, el señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, identificado con C.C 80.136.308 y la señora **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C 1.104.694.951, en su condición de supervisores de los contratos aludidos en el Hallazgo N°102 de 2018, a la empresa **DISTRAMCO S.A**, identificada con Nit 811009788-8 en su calidad de contratista, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con C.C 9.310.679, así como la vinculación en su calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2.

Seguidamente, al Auto N°017 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 30 al 33 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse; así las cosas el 27 de marzo de 2019 concurre el señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, identificado con C.C 80.136.308, a notificarse personalmente de acuerdo al Acta de notificación del Auto de Apertura vista a folio 43, sin embargo, ante la ausencia de algunos de los implicados para notificarse personalmente, se lleva a cabo la notificación por Aviso a los señores: **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ** vista a folio 44 y a la empresa **DISTRAMCO S.A** representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ** vista a folio 46 y 122. Así mismo, se hizo envío a todos los implicados de la citación para ser escuchados en versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°112-180-2018 vista a folio 34 al 37.

De igual manera, el 19 de marzo de 2019 la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima le requirió al **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, por medio de oficio CDT –RS- 2019-00002477 la documentación de póliza de manejo global de las vigencias 2016 y 2017, así como el informe de las gestiones adelantadas por el ente hospitalario en relación con el cobro de las estampillas departamentales. (folio41-42)

En consecuencia, el 4 de abril de 2019 el señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172, en su condición de Gerente del **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, allegó la información requerida junto a sus anexos el 19 de marzo de 2019 vista a folio 56 al 118.

A su turno, el 7 de mayo de 2019 el señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172, en su condición de Gerente del **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, presentó versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°112-180-2018 e incorporo soportes de la misma. (folio130-143). Adicionalmente, el mismo día la señora **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C 1.104.694.951, en su condición de supervisora de los contratos aludidos en el Hallazgo N°102 de 2018, presentó versión libre y espontánea vista folio 144; por último, el señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, en su condición de supervisora de los contratos aludidos en el Hallazgo N°102 de 2018, también presentó versión libre y espontánea vista a folio 145.

Por otro lado, el 13 de mayo de 2019 se allegó poder por parte de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** al **Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA** junto sus soportes vista a folio 146 y 150. Así mismo, el 15 de mayo de 2019, el apoderado de la compañía de seguros solicito por escrito revisión del expediente en físico. (folio152). Razón por la cual, el 25 de noviembre de 2019, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Auto de reconocimiento de personería de apoderado vista a folio 152. El precitado Acto Administrativo fue notificado por Estado (folio154)

Sin embargo, el 20 de diciembre de 2021 el representante legal de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** el señor **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ** confiere poder a la firma **MSM & ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit 900.592.204-1, representada legalmente por la señora **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, identificada con C.C 38.251.970, quien a su vez dio poder a la **Dra. OLGA LUCIA GONZÁLEZ CASTILLO**, identificada con C.C 1.110.513.743 (folio160-163). Así las cosas, el 2 de febrero de 2022 se emitió Auto N°001 reconociendo personería a la apoderada vista a folio 164, el cual fue notificado por Estado vista a folio 166. Por otro lado, la señora **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, identificada con C.C 38.251.970, confirió poder al **Dr. ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con C.C 93384967 vista a folio 171 y en razón a ello el 23 de febrero

de 2022 se reconoció personería al apoderado vista a folio 174, notificación que se realizó por Estado. (folio175)

Que, el 3 de marzo de 2022 se emitió Auto N°24 de asignación para sustanciar donde se asignó al funcionario **JULIO NUÑEZ**, como investigador fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR** visto a folio 178.

Continuamente, el 22 de marzo de 2022 el señor **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, identificado con C.C 8.026.882, en su condición de apoderado general de la empresa DISTRACOM asistió a la diligencia de versión libre y espontánea. (folio179-180 y el CD 181), y adjunto los documentos anexos vistos a folio 182 al 200.

Bajo ese orden de ideas, el 10 de enero de 2023 se emitió Auto N°003 de Pruebas (folio295-298) dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal por medio del cual, se decretó y práctico la prueba solicitada por los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, ANDREA ISABEL CASA BOHORQUEZ Y MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**. Adicionalmente, se incorporó dentro del proceso las pruebas allegadas por los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOS** (folio130), **ANDREA ISABEL CASA BOHORQUEZ** (folio144), **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ** (folio145), **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**. El presente Acto Administrativo se notificó por Estado visto a folio 301.

Por consiguiente, el 18 de enero de 2023 la Secretaria de Hacienda Departamental allegó respuesta a lo requerido en el Auto N°003 de Pruebas, allegando los documentos solicitados vistos a folio 309 al 313.

Así mismo, el 13 de abril de 2023 se expidió Auto N°006 de Imputación de Responsabilidad Fiscal en contra de los investigados: **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172, en su condición de Gerente para la época de los hechos, como quiera que en su calidad de Gestor Fiscal y ordenador del Gasto no empleo los mínimos controles para el recaudo de los recursos de la Gobernación, el señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, identificado con C.C 80.136.308 y la señora **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C 1.104.694.951, en su condición de supervisores de los contratos aludidos en el Hallazgo N°102 de 2018, a la empresa **DISTRAMCO S.A**, identificada con Nit 811009788-8 en su calidad de contratista, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con C.C 9.310.679, por el presunto daño patrimonial en cuantía de siete millones novecientos doce mil doscientos ochenta y un pesos (\$7.912.281,00). (folio314-325) El presente Acto Administrativo es comunicado para notificación personal a todos los implicados visto a folios 327 al 338.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2023 el **Dr. SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, en su calidad de apoderado de **DISTRACOM S.A**, allegó los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación N°006 (folio355-357). Adicionalmente, pese a la citación para surtir la notificación del citado auto de imputación vista a folio 133 y según guía suministrada por la empresa de correo, la persona citada no reside en el domicilio del indicado en el oficio enviado (folio334), sin embargo, pese lo dispuesto el apoderado de la empresa DISTRACOM S.A presentó argumentos de defensa, por lo que en virtud de lo anterior, se surte la presente notificación del Auto de Imputación de manera concluyente con constancia secretarial vista a folio 365.

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017 del trece (13) de marzo de 2019 (folio22-28), Auto de Pruebas N°003 de fecha 10 de enero de 2023 (folio295-298), Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°006 de fecha 13 de abril de 2023 (folio314-325), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la versión libre y espontánea rendida por el señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ** (folio130), la señora **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUES** (folio144), el señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ** (folio145), el del apoderado de la empresa **DISTRACOM** (folio179-181), así como con la presentación de los escritos de defensa presentados por los investigados vistos a folio 354, 358, 370 y 373, evidenciándose así que las actuaciones adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 "**procedencia de la cesación de la acción fiscal**. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada."

Lo anterior, de acuerdo al "material probatorio que obra en el oficio suscrito por el Doctor SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ, apoderado de confianza de DISTRACOM, mediante oficio radicado en ventanilla bajo el número CDT-RE-2023-000002067 del 12 de mayo de 2023 (folios 358, 375-414), dentro del cual obra un cd, donde anexa el pago de las estampillas, relacionadas en el siguiente cuadro:"

| CONTRATOS DE SUMINISTRO | | | | | | | |
|-------------------------|------------|--------------------|-------------------|---------------------|--------------------|--|-----------------------------------|
| ESTAMPILLAS | | | | | | | |
| No. | FECHA | VALOR ANTES DE IVA | PRO DESARROLLO 1% | PRO ADULTO MAYOR 1% | TOLIMA 150 AÑOS 2% | VALOR ESTAMPILLAS DEJADAS DE DESCONTAR | Folios |
| 121 | 26/02/2015 | \$ 82.378.446 | \$ 824.000 | \$ 824.000 | \$ 1.648.000 | \$ 3.296.000 | 381-382, 398-399 |
| 3 | 1/01/2016 | \$ 7.033.525 | \$ 70.000 | \$ 70.000 | \$ 141.000 | \$ 281.000 | 384-385, 402-403 |
| 104 | 28/01/2016 | \$ 7.331.432 | \$ 73.000 | \$ 73.000 | \$ 147.000 | \$ 293.000 | 382 anverso-383 anverso, 400-401 |
| 181 | 29/03/2016 | \$ 8.590.395 | \$ 86.000 | \$ 86.000 | \$ 172.000 | \$ 344.000 | 390-391, 409 anverso-410, 413 |
| 195 | 28/04/2016 | \$ 7.701.225 | \$ 77.000 | \$ 77.000 | \$ 154.000 | \$ 308.000 | 387-388, 404-405 |
| 280 | 27/05/2016 | \$ 7.279.952 | \$ 73.000 | \$ 73.000 | \$ 146.000 | \$ 292.000 | 388 anverso-389, 407 anverso- 409 |
| 140 | 26/02/2016 | \$ 8.087.802 | \$ 81.000 | \$ 81.000 | \$ 162.000 | \$ 324.000 | 378-379 anverso, 392-393 |
| 306 | 29/06/2016 | \$ 38.793.103 | \$ 388.000 | \$ 388.000 | \$ 776.000 | \$ 1.552.000 | 379 anverso-380 anverso, 396-397 |
| otros/306 | 4/11/2016 | \$ 15.315.731 | \$ 153.157 | \$ 153.157 | \$ 306.315 | \$ 612.629 | 376 anverso-377, 394-395 |
| 5 | 1/01/2017 | \$ 6.790.673 | \$ 68.000 | \$ 68.000 | \$ 136.000 | \$ 272.000 | 385 anverso-386 anverso, 411-412 |
| 89 | 30/01/2017 | \$ 8.504.744 | \$ 85.047 | \$ 85.047 | \$ 170.095 | \$ 340.189 | 375-376, 406-407, 414 |
| TOTAL | | | | | | \$ 7.914.818 | |

Así como, como los soportes de pago de las estampillas que se encuentran dentro del CD vista a folio 358, por medio de los cuales, se detalla la fecha de pago, el titular, número de referencia y valor total del pago cada una de las estampillas. Es decir, que, ante dicho soporte de pago junto con la relación de las estampillas a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** por el valor del daño patrimonial, el cual asciende a la suma de siete millones novecientos catorce mil ochocientos dieciocho pesos (\$7.914.818 MCTE) de acuerdo al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°006 de fecha 13 de abril de 2023 (folio 314-325), este Despacho encontró soporte del resarcimiento patrimonial por el valor del daño encontrado por el equipo auditor conforme a la advertencia que obra dentro de la Ordenanza N°018 de 2012 (folio 205-209), por la cual se disminuye el valor que se establecido dentro del Hallazgo Fiscal N°102 del 30 de agosto de 2018.

Concluyéndose entonces por parte de esta Contralora Auxiliar Encargada que, conforme al material probatorio allegado al plenario que es claro que el dinero o suma cuantificada como daño, fue resarcido con los soportes de pago de las estampillas allegadas por el **Dr. SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, apoderado de la empresa **DISTRACOM**; en ese sentido será menester mencionar que no habría razón alguna para continuar con el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, es decir surtiendo las demás etapas, cuando aquel tiene como propósito reparar un daño patrimonial.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las respectivas comunicaciones para la notificación personal del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal N°017 vistas a folio 30 al 333, las citaciones de comunicación para rendir versión

libre y espontánea a folio 34 al 37, notificación personal del señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ** (folio43), comunicaciones de notificaciones por Aviso del Auto de Apertura N°017 a todos los implicados (folio46-47 y 122), notificaciones por Estado del Auto de Reconocimiento de Personería (folio154, 166, 175), notificación por Estado del Auto de Pruebas N°003 de fecha 10 de enero de 2023 (folio301, 304), comunicaciones de citación de notificación personal del Auto de Imputación N°006 de todos los implicados (folio327-338), comunicación de notificación por Aviso de Auto de Imputación vistas a folio 342 al 352), constancia secretarial de notificación por conducta concluyente por parte del apoderado de la empresa **DISTRACOM S.A** (folio 365) y la notificación por Estado del Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°016 de fecha 24 de agosto de 2023 (folio425); actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo N°16 por Cesación de la Acción Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-180-2018 del veinticuatro (24) de agosto de 2023, mediante el cual se declara probada la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal por el resarcimiento integral del daño proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-180-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo N°016 por Cesación de la Acción Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad. 112-180-2018 a favor del: **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, a favor de los señores: **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172, en su condición de Gerente para la época de los hechos, como quiera que en su calidad de Gestor Fiscal y ordenador del Gasto no empleo los mínimos controles para el recaudo de los recursos de la Gobernación, el señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, identificado con C.C 80.136.308 y la señora **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C 1.104.694.951, en su condición de supervisores de los contratos aludidos en el Hallazgo N°102 de 2018, a la empresa **DISTRAMCO S.A**, identificada con Nit 811009788-8 en su calidad de contratista, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con C.C 9.310.679, así como la desvinculación en su calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA** hoy **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, al señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con C.C 79.393.172, en su condición de Gerente para la época de los hechos, como quiera que en su calidad de Gestor Fiscal y ordenador del Gasto no empleo los mínimos controles para el recaudo de los recursos de la Gobernación, el señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, identificado con C.C 80.136.308 y la señora **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C

1.104.694.951, en su condición de supervisores de los contratos aludidos en el Hallazgo N°102 de 2018, a la empresa **DISTRAMCO S.A**, identificada con Nit 811009788-8 en su calidad de contratista, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con C.C 9.310.679, al apoderado de la empresa el señor **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, identificado con C.C 8.026.882, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2 y a su apoderado el señor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con C.C 93.384.967.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada

Proyectó: Valeria María Gómez Gaitán.
ABOGADA CONTRATISTA